

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8291

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 y 9 de Febrero)

Núm. 478

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 6 del actual en el vapor *Bellver* procedente de Alicante.

Harina	145 000 Kgs.
Patatas	27.500 »
Cebada	20.000 »
Salvado	74.250 »

Llegadas el mismo día en el vapor *Rey Jaime I* procedente de Barcelona.

Harina	275 000 Kgs.
Azúcar	3.600 »
Café	14.612 »
Bacalao	5.680 »
Garbanzos	400 »
Aceite	6.386 »
Maíz	23.000 »
Alubias	500 »

Llegadas el día 8 del mismo en el vapor *Bellver* procedente de Barcelona.

Harina	45.000 Kgs.
Patatas	18.300 »
Aceite	11.850 »
Café	7.474 »
Maíz	20.000 »

Llegadas el mismo día en el vapor *Rey Jaime II* procedente de Valencia.

Aceite de oliva	16.420 Kgs.
---------------------------	-------------

Palma 9 de Febrero de 1920

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

Núm. 471

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

Los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir en término de tercero día una relación en que conste el número de Concejales elegidos en las últimas elecciones, tanto de los que lo han sido por elección directa como de los proclamados con arreglo al art. 29 de la Ley Electoral, especificando tanto en unos como en otros su filiación política.

Palma 11 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 482

MINAS.—No habiéndose presentado en el plazo reglamentario el papel de

pagos al Estado correspondiente al reintegro de sus títulos de propiedad de los registros mineros «La Trinidad» (número 794) sito en el parage llamado San Sastre del término de Selva; «Barceló» (n.º 801) en el de Se Cova de Bafalbu far y Valldemosa; «Eugenia» (n.º 803) en el de las Deumavas del de Ferrerías; «La Carmen» (n.º 806) en el de Ses Terras Novas del de Mercadal y «Santa Bárbara» (n.º 802) en el de Es Carritxó del de Felanitx, he decretado con fecha 31 de Diciembre próximo pasado la cancelación de sus respectivos expedientes con arreglo al art. 55 del Reglamento de Minería vigente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento y a los efectos del citado artículo.

Palma 9 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conclusión (1)

Artículo 38. La enseñanza que se dará a los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1919.

Artículo 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

CAPITULO IV

INSPECCION DEL SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Artículo 40. Las funciones inspectoras de todo Servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo a ésta conocer la marcha de todos los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Art. 41. Para los efectos de la inspección del servicio agronómico y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

1.ª—Castilla la Nueva

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca

(1) Véase el B. O. números 8289 y 8290.

2.ª—Castilla la Vieja

Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

3.ª—La Mancha y Extremadura

Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

4.ª—Leonesa.

Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.

5.ª—Aragón.

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

6.ª—Navarra y Rioja.

Provincias de Navarra y Alava.

7.ª—Cantábrico.

Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª—Galicia.

Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª—Cataluña y Baleares.

Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

10.ª—Levante.

Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

11.ª—Andalucía Oriental y Norte de Africa.

Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

12.ª—Andalucía Occidental.

Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

13.ª—Islas Canarias.

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 42. Con el fin de que el trabajo de inspección se realice de modo conveniente por la Junta Consultiva Agronómica, se formará con las trece regiones detalladas en el artículo anterior tantos grupos como Vocales constituyen dicha Junta. La distribución entre los Vocales de los grupos formados se propondrá a la Dirección general por el Presidente de dicho Centro consultivo para su aprobación; y esta designación será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Art. 43. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

1.º Vigilar la marcha de todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el servicio agronómico provincial, como los que corresponden a los Centros de experimentación, enseñanza, divulgación agrícola y plagas del campo;

2.º Proponer a la Superioridad las mejoras que cada servicio reclame como resultado de las visitas de inspección que se realicen, comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción.

3.º Dar cuenta de oficio a la Dirección general de las faltas cometidas por

todo el personal que corresponda a sus secciones en el desempeño de su cargo, para la sanción que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes, e imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 44. El servicio de inspección será permanente y asiduo, a cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces el año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 45. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos a la Junta Consultiva, quien, a su vez, la dará de cuanto conozca o realice por sí al Director general para su comunicación al Ministerio del Ramo.

Art. 16. El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

CAPITULO V

CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento y un insular en Las Palmas (Canarias), ordenados en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, cuyas funciones serán las de informar al Gobierno civil, Diputación provincial, Ayuntamiento y demás entidades y Centros oficiales y particulares de la misma, sobre los asuntos relacionados con las diferentes ramas de las riquezas provinciales, así como también estudiar los medios más adecuados y conducentes al desarrollo de la misma, proponiendo e informando al Consejo Superior todo aquello que estime oportuno, para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos necesarios para conseguir los fines expresados.

Art. 48. Se compondrán estos organismos de dos clases de Vocales: natos y electivos.

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de Minas o quien lo represente en la provincia; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno

por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 51. El Consejo deberá dividirse en dos Secciones obligatorias, que se denominarán de Agricultura y Ganadería y similares, y de Comercio, Industria y varios; en aquellas provincias en donde hubiese alguna rama especial de la riqueza cuya importancia lo requiriera, podrán establecerse las Secciones que fuese preciso para que aquellas estén debidamente atendidas.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y a propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si exceda de este número hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas o alguna de las Cámaras o Asociaciones indicadas en el artículo 50, o renuncién todas las de cada clase a la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos de acuerdo con los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Art. 56. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, además de los servicios administrativos y sociales que comprende este Real decreto, serán las de proponer al Consejo Superior de Fomento cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposicio-

nes administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes a los fines expresados, y más señaladamente a los siguientes servicios:

a) En los de Agricultura y Ganadería, deberán los Consejos atender muy especialmente a la formación de estadísticas sociales, informaciones agrícolas, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro de la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorros y Préstamo, instituciones de Seguros etc.

b) En los de comercio, de las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

c) En los de industria y trabajo el estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas, y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones anuales de la producción y medidas que deben adoptarse para su fomento, medios de subsistencias y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente o ya constituyendo familia, y creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados a la clase obrera por falta de trabajo.

Artículo 57. Los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de los asuntos y servicios a los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden.

Artículo 58. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que figuran consignadas en los Presupuestos generales del Estado y con los demás recursos legales, justificando su inversión con arreglo a la ley de Contabilidad vigente, y remitiendo la cuenta correspondiente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para el informe que proceda al efecto de la aprobación de la misma.

Artículo 59. Los Consejos provinciales celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que a juicio del Presidente sean necesarias o que el Gobernador civil ordene, dando cuenta a la Comisión permanente del Consejo Superior de la labor que realicen.

Artículo 60. Los Consejos provinciales de Fomento redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para su aprobación definitiva.

CAPITULO VI

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Artículo 61. El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 23 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 63.

Los Vocales electivos serán: diez nombrados por el Ministro de Fomento que reúnan las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayor de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener su residencia en Madrid y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras o publicaciones técnicas de reconocido mérito, Ingeniero de cualquier especialidad con título oficialmente adquirido referente a la agricultura, industria o comercio, naviero o constructor de buques, y 18 elegidos por los Consejos provinciales de Fomento en la reunión de

constitución de los mismos, verificándose la elección de cada uno de los correspondientes a las distintas clases de entidades que se determinan en el artículo 50 de este Real decreto.

Los Vocales elegidos por los Consejos provinciales de Fomento para el Superior de Fomento, serán españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos; y para sustituir a los propietarios en ausencias, enfermedades o por otras causas, los Consejos provinciales de Fomento elegirán suplentes con residencia en Madrid que reúnan las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.

Artículo 62. Cada uno de los Consejos provinciales de Fomento hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes para el Consejo superior de Fomento en la forma que acuerden, quedando elegidos los que a cada clase de entidad correspondan y resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, en el término de tres días, remitirá el Ministro de Fomento el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma las protestas que se hayan presentado en el acto de la elección.

Recibidas todas las actas en el Ministerio se procederá por una Comisión compuesta de los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes; y de Comercio, Industria y Trabajo, bajo la presidencia del Director de más edad, al escrutinio general y proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten por mayoría de votos.

Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinio la comunicará al Ministro de Fomento para el nombramiento definitivo de los Vocales proclamados.

Artículo 63. Serán Vocales natos del Consejo superior de Fomento, los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, de Navegación y Pesca marítima, los Presidentes de la Junta Consultiva Agronómica y Consejos de Obras públicas, Forestal y de Minas, Subdirector de Agricultura, Jefe del Servicio de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, el Inspector de higiene pecuaria, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, un Vocal del Estado Mayor Central designado por el Ministerio de la Guerra, el Profesor de la asignatura «Fomento de la producción nacional de la Carrera Mercantil», y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Artículo 64. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Artículo 65. Serán Presidente del Consejo Superior de Fomento un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidentes el Director general de Agricultura y los Presidentes de la Junta consultiva agronómica, del Consejo forestal, del Consejo de Minería y del de Obras públicas por el orden citado.

Artículo 66. El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, siendo sus funciones las de proponer por propia iniciativa al Ministerio cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses de la producción y del comercio nacional y evacuar las consultas que el Gobierno o el Ministro de Fomento les someta y muy señaladamente sobre los asuntos siguientes:

a) Proyectos de Ley, Decretos y Reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la Agricultura y Ganadería y de la Industria y el Comercio.

b) Sistemas que convenga ensayar en beneficio de los ramos expresados.

c) Aprovechamiento de aguas, pastos, acotamientos y otros relativos a la agricultura, ganadería y la industria.

d) Creación de Bancos y Sociedades de crédito agrícola «de seguros y demás

Asociaciones de carácter social agrícola», Cajas de retiros a obreros de ahorro rural, etc.

e) Transportes, aranceles, importación y exportación de productos agrícolas industriales.

Artículo 67. El Consejo Superior de Fomento se reunirá en pleno por lo menos tres veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, y de prorrogarse las sesiones por el tiempo que reclame la importancia de los asuntos.

Artículo 68. La Comisión permanente se compondrá de cinco Vocales electivos nombrados, dos por el Ministro de Fomento y tres por el Consejo superior de entre los Vocales del mismo y de los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, Forestal, Minas y Junta Consultiva agronómica, el Subdirector de Agricultura, Jefe del servicio de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del Campo, el Inspector Jefe de Higiene Pecuaria, el Profesor de la asignatura Fomento de la Producción y del Comercio Nacional, y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente, el Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior.

Artículo 69. Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, Provincia o Municipio, teniendo derecho los que los desempeñan al percibo de las dietas por cada sesión a que asistan con arreglo al crédito consignado al efecto en el presupuesto vigente.

Artículo 70. La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno. Conocerá de toda clase de concesión de premios y subvenciones que con cargo a los créditos consignados, en el presupuesto de Fomento se solicitan, formulando propuestas razonadas para su concesión con arreglo a la Real orden de 19 de Diciembre de 1914. Inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que a dichos organismos se concedan, propondrá al Ministro de Fomento todas las medidas que considere convenientes para la realización de la labor y servicios que a los Consejos provinciales se encomienda, y será Ponente en los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno para los que no se acuerde ponencia especial.

Artículo 71. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, pudiendo dirigirse, por medio de su Presidente, en demanda de datos y antecedentes a todos los Centros oficiales, y anualmente recabará una Memoria de los trabajos realizados.

Artículo 72. El Consejo Superior de Fomento y su Comisión permanente tendrán para despacho de los asuntos a dichos organismos encomendados, la misma Secretaría que hoy funciona, organizada en la forma actual con arreglo a los Reales decretos de 12 de Febrero de 1915 y 6 de Agosto de 1917, y los gastos de personal y material se consignarán en los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 73. El Consejo Superior de Fomento, para su funcionamiento y régimen interior, se regirá por el Reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911 y modificaciones posteriores.

Artículo 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años, pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.

Artículo 75. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa o indirectamente se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Amalio Gimeno

(Gaceta 28 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La vigente Instrucción general de Sanidad pública, en su artículo 109, letra I, dispone que las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas e infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas, pertenecen a la higiene municipal, y por el artículo 113 de la misma Instrucción vienen obligados todos los Ayuntamientos, según sus recursos, a tener dispuesto un local para aislamiento, así como los medios para desinfección, debiendo atenderse en cuanto a éstos a las normas establecidas en el anejo II de la expresada Instrucción.

Estos preceptos sanitarios, cuyo cumplimiento se ha recordado por este Ministerio en varias circulares, se tienen en el olvido por unos Ayuntamientos, y otros, aun cuando la claridad con que están redactados no da lugar a falsas interpretaciones, lo interpretan erróneamente, eludiendo de esta suerte la obligación municipal que la Instrucción de Sanidad les impone en defensa de la salud pública, originándose con tal motivo lamentables conflictos, ya cuando surgen focos epidémicos en poblaciones que carecen de local adecuado para el debido aislamiento, ya cuando por esta misma razón, utilizándola a veces como pretexto, algunas Autoridades municipales obstaculizan y hasta intentan impedir el desembarque de los enfermos que, con infecciones comunes, deben desembarcar en los puertos y aislarse, con arreglo al Reglamento vigente de Sanidad exterior y demás disposiciones que lo complementan.

Las Autoridades municipales, que tan equivocadamente proceden, deberían observar que con tal conducta ocasionan un daño material a las poblaciones que representan, dando lugar a ella a que se ausente el tráfico marítimo o fluvial de los puertos, fuente principal de su riqueza, acusando además una falta de humanidad al negarse a hospitalizar a esos enfermos, que en la mayoría de las veces no pueden ser asistidos a bordo; que bien aislados y cuidados no ofrecen peligro de contagio en tierra, y con cuyo desembarque se hace posible el necesario saneamiento de los barcos que han de hacerse a la mar, sin el riesgo de que surjan nuevos conflictos sanitarios durante la travesía.

En consideración a las razones expuestas, y con el decidido propósito de que tenga el más exacto cumplimiento, sin excusa ni pretexto, cuanto sobre el particular está prevenido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde y se les haga cumplir inexcusablemente a los Alcaldes, singularmente a los de poblaciones marítimas o fluviales, lo que preceptúa el artículo 109, letra I, de la Instrucción general de Sanidad pública y lo establecido en el anejo II de la misma, sin perjuicio de las normas que para desinfección se establezcan en lo sucesivo por este Ministerio.

2.º Que se imponga a los infractores de los preceptos antes mencionados, estimándose como falta grave, el máximo de la multa aplicable al caso por las disposiciones sanitarias vigentes.

3.º Que todo recurso contra providencia por la aplicación del párrafo anterior, será elevado a la Inspección general de Sanidad para su resolución definitiva, no admitiéndose ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción a que diere lugar la falta sanitaria, según dispone el Real decreto de 31 de Enero de 1919,

De Real orden la digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

P. D.,
WAIS

Señores Gobernadores civiles y Gobernador militar del Campo de Gibraltar, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 3 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 440

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1919-1920

Anuncio. — Cuarta subasta de piedra. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de 100 metros cúbicos de piedra del monte «Comuna de Calmarí» de Selva, en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la Sección de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Región, he acordado que se celebre cuarta subasta de dicho aprovechamiento en la villa de Selva, a los diez días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las once y bajo el tipo de tasación de 12 pesetas. Las condiciones que regirán, son las publicadas e indicadas en el anuncio de la primera y segunda subasta, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 8239 de fecha 14 de Octubre último.

Dicho anuncio lo tendrán en cuenta el Alcalde y la Guardia civil de Selva, para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Palma de Mallorca a 6 de Febrero de 1920 — El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 444

ADMINISTRACION DE BALEARES

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR. — En virtud de lo dispuesto en el art. 324 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere a los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos de aquel impuesto correspondiente al cuarto trimestre de actual año económico 1919-20; advirtiéndole a los concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado período trimestral o no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, según se previene en el citado art. y siguientes del capítulo 29 del referido Reglamento.

Palma 5 de Febrero de 1920. — El Administrador, Emilio de la Herran.

Núm. 479

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio. — No habiendo satisfecho Don Bartolomé Aloy Bannasar sus debidos que tiene con la Hacienda por el concepto de derechos reales con fecha 4 del actual se dictó providencia de primer grado de apremio contra el mismo, pudiendo el interesado satisfacer sus debidos dentro del plazo de tercero día con arreglo a lo que previene el artículo 62 de la vigente Instrucción.

Palma 9 de Febrero de 1920. — El Tesorero, P. I., José Llompard.

Núm. 443

ADMINISTRACION DEPOSITARIA Especial de Hacienda de Menorca-Mahón EDICTO. — Formado por esta Administración Depositaria el padrón de ca-

rruajes y caballerías de Injo para el ejercicio de 1920-21 sujetos al impuesto de su nombre, estará de manifiesto al público en estas oficinas por un término de ocho días, a fin de que durante el mismo, puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren convenientes; en la inteligencia, que espirado que sea el plazo antes indicado, no se dará curso a reclamación alguna por justa que fuere. Lo que se advierte al público a los efectos consiguientes y al objeto de que nadie pueda alegar ignorancia.

Mahón a 4 de Febrero de 1920. El Administrador Depositario, José Riera.

Núm. 421

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Enero de 1920

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	1.117'83
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	41'66
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	4.788'66
Id. 11.—Imprevistos.	26'66
Total.	5.974'81

Palma 26 de Enero de 1920 — Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy. — El Presidente, Francisco Barceló. — P. A. de la Comisión. — El Secretario, Benito Pons.

Núm. 453

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1920-21, a tenor de lo prescrito en el art. 146 de la Ley municipal, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días, a contar desde el día de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pollensa 4 Febrero de 1920 — El Alcalde, Miguel Gerdá. — P. A. del A. — El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 475

ALCALDIA DE ALAYOR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1920-21, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Alayor a 10 de Febrero de 1920. — El Alcalde, Juan Sintes.

Núm. 376

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Habiendo sido presentada a este Ayuntamiento por el vecino de esta villa D. Pedro Siquier Pizá una solicitud en la que propone el cambio o permuta de una parcela de terreno de su propiedad de once metros de largo por cuatro de ancho que va desde la carretera de Inca al camino viejo de Inca que podrían utilizarse como camino los propietarios de las fincas situadas en el extremo del nombrado camino viejo, crozo de C. a D. del croquis que se acompaña, por un trozo del citado camino viejo de Inca de ciento once metros de largo por seis de ancho comprendido entre los puntos B. y C. del mencionado croquis satisfaciendo al Ayuntamiento la cantidad de cuatrocientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, éste en sesión de día 24 de los corrientes acordó que antes de aceptar la permuta

ta expresada se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia concediéndose un plazo de diez días para efectos de reclamación.

La Puebla treinta y uno de Enero de 1920. E. Alcalde, B. Cladera Socias. — P. A. del A. — El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 389

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión celebrada el día primero del actual, acordó someter a una información pública a efectos de reclamación por espacio de veinte días el proyecto formado para cubrir mediante una bóveda de hormigón parte del cauce del torrente mayor de esta Ciudad (o sea el tramo que permanece descubierto entre el puente de la Calle del Príncipe y la plaza de la Constitución) en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 95 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley General de Obras públicas.

Lo que hace público en cumplimiento de lo acordado y para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar; cuyo proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo indicado.

Sóller 30 de Enero de 1920. — El Alcalde, Juan Magraner. — P. A. del A. — Amador Canals, Secretario.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 227

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE ESCARDAZAR

Señores del Ayuntamiento

Señores: Francisco Tous Gerdá, Antonio Gelabert Brunet, Miguel Femenias Nadal, Pedro Juan Bauza Font, Martín Rosselló Munar, Antonio Sanjaoni Femenias, Bartolomé Massanet Galdentey, Juan Mascaró Matemates, José Riera Nicolau y Juan Soler Riera,

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Juan Agulló Forteza, Lorenzo Bauza Sancho, Lorenzo Bauza Sureda, Gabriel Carrió Galmés, Jaime Carrió Galmés, Salvador Carrió Galmés, Juan Antonio Femenias Femenias, Antonio José Femenias Galmés, Juan Femenias Galmés, Mateo Femenias Galmés, Juan Antonio Femenias Bauza, Rafael Femenias Fuitana, Guillermo Ferrer Font, Miguel Femenias Bauza, José Juliana Oliver, Salvador Galmés Rosselló, Salvador Galmés Soler, Mateo Galmés Gelabert, Juan Galmés Ordinas, Miguel Gerart Sijas, Juan Jaime Meles, Antonio Mosquida Galmés, Lorenzo Meles Galmés, Miguel Nebot Nebot, Jaime Nadal, Juan Antonio Jaime Planisi, Pedro Antonio Ordinas Duran, Andrés Pascual Puigros, Pedro Juan Gomila Riera, Jorge Pont Riera, Gabriel Pont Puigros, Pedro José Riera Oliver, Gabriel Sancho Servera, Antonio Sarri Muntaner, Pedro Sarri Artigas, Lorenzo Servera Mas, Miguel Soler Ordinas, Rafael Soler Brunet, Rafael Umberto Font y Bartolomé Umberto Cabrer.

San Lorenzo de Escardazar 16 Enero 1920. — El Alcalde, Francisco Tous.

Núm. 228

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Francisco Qués Ventayol, Antonio Vanrell Cabanellas, Antonio Qués Ventayol, Guillermo Gual Capó, Miguel Picó Cerdá, Ramón Serra Torredell, Rafael Ferragu Gual, Bartolomé Serra Bisbal, José Salera Roger, Bartolomé Fabas Ventayol y Nicolas Truyol Martorell.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Antonio Qués Ventayol, Jaime Oliver Moner, Jaime Qués Reñés, Jaime Vives Meia, Jaime Ramis Mú, Mateo Torrens Sureda, Guillermo Vag-

rell Vives, Bartolomé Ventayol Riera, Damían Ramis Mut, Bartolomé Ventayol Cifre, Esteban Ventayol Rotger, Juan Luis Soliveret, Jaime Fanzels Ventayol, Pedro Ventayol Carretero, José Tous Literas, Miguel Colom Mascarellas, Juan Ferrer Serra, Francisco Sureda Torrens, Marín Martí Ventayol, Antonio Garcías Serra, Sebastián Ventayol Ventayol, Lorenzo Ferrer Cánaves, Gabriel Ferrer Cánaves, Rafael Cortés Pomar, Jorge Pascual Estarellas, Gaspar Vallis Piña, Luis Capó Nadal, Pedro Ventayol Suau, Sebastián Torrens Rotger, Sebastián Cifre Bauzá, Juan Jofre Qués, Miguel Ventayol Cifre, Jaime Arrom Bibiloni, Bernardo Qués Capella, Juan Salord Rotger, Juan Qués Soliveret, Esteban Rotger Ventayol, José Puig Corvé Perez, Jaime Ventayol Puigserver, Francisco Forteza Vallis, Andrés Sancho Tous, Jaime Serra Cifre, Antonio Llabrés Seguí y Rafael Cifre Blumelís.

Alcudia 4 de Enero de 1920.—El Alcalde, Francisco Qués.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 359

El Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral del término de San José (Baleares).

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término que ha de actuar en el presente bienio de 1920 y 1921, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente: D. Juan Serra Torres, como Juez municipal.

Primer Vicepresidente: D. Vicente Cardona Góber, como Concejal con mayor número de votos.

Segundo Vicepresidente: D. Antonio Ribas Juan elegido de entre sus vocales.

Vocales: D. Vicente Cardona Góber, D. Antonio Ribas Juan, D. José Ribas Roig y D. Francisco Mari Sala.

Vocales suplentes: D. Francisco Sala Ribas, D. Bartolomé Ribas Prats, Don José Ribas Ribas y D. Vicente Tur Colomar.

Secretario: D. Andrés Tur Tirado que lo es del Juzgado Municipal de este término.

Y para que conste libro la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en San José a tres Enero de mil novecientos veinte.—Juan Serra.—P. S. M.—Andrés Tur.

Núm. 472

Don Juan M. Síntes Mercadal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Mercadal de Menorca.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha han sido proclamados Concejales electos en los dos Distritos de que se compone este término municipal, en virtud de haberse proclamado igual número de candidatos que el de elegibles; y a tenor de lo mandado en el artículo 29 de la vigente ley electoral los señores siguientes:

Por el primer Distrito.—D. Lorenzo Galmés Villalonga, D. Domingo Ferrer Mascaró, D. Miguel Orfila Vincent y Don José Tudurí Galmés.

Por el segundo Distrito.—D. Jerónimo Marqués Florit y D. Juan Ruda-vets Moll.

Así resulta del acta de la sesión de referencia. Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Mercadal a primero de Febrero de mil novecientos veinte.—Juan M. Síntes.—V.º B.º.—El Presidente, Jaime Galmés.

Núm. 442

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos veinte.—El Sr. D. Ig-

nacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma visto el juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidad promovido por Don Miguel Rosselló y Alemañy, abogado, de esta vecindad, representado por los procuradores D. Agustín Fuster y D. Rafael Clar, bajo la dirección del letrado don Tomás Muntaner contra D.ª Bienvenida Corés y Fuster y D.ª Jaime, D.ª María, D.ª Catalina, D.ª José y D.ª Juan Piña y Cortés en constante rebeldía y representados por los estrados del Tribunal y Resultando etc.—Considerando etcétera.—Fallo que, declarando confesores a D.ª María y D.ª Juan Piña y Cortés en el contenido de las posiciones para ellos formuladas y dando lugar a la demanda interpuesta por D. Miguel Rosselló y Alemañy, debo condenar y condeno a los demandados D.ª Bienvenida Cortés y Fuster y D.ª Jaime, D.ª María, D.ª Catalina, D.ª José y don Juan Piña y Cortés como herederos de D.ª Juan Piña y Forteza a que satisfagan al actor D. Miguel Rosselló la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve pesetas treinta y cuatro céntimos importe de una deuda que su causante contrajo, imponiendo a los propios demandados las costas del juicio. Y si la parte actora no interesare dentro de tercero día la notificación personal, notifíquese la presente a todos los demandados por medio de edictos en la forma de costumbre. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Ignacio de Lecea.—El mismo día leído y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mi doy fé.—Sebastián Gazá.»

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados antes nombradas, por lo que hace referencia a la expresada sentencia de veinte y cuatro de Enero último, libro el presente en Palma de Mallorca a dos de Febrero de mil novecientos veinte.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 418

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, a instancia de D. Jaime Rosselló Ballester, viudo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria sobre dominio de una finca sita en esta ciudad, consistente en botiga y un entresuelo, señalada con los números diez y seis y diez y ocho de la calle llamada del Palau o del Palacio Episcopal, antes marcada con los números ocho y nueve de la manzana cincuenta y seis; ocupa una superficie de doce metros ocho decímetros cuadrados y linda por la derecha entrando y por la parte superior con casa de Juana María Tomás, y por la izquierda y fondo con casa de herederos de D. Joaquín Vaquer y Mir, cuya finca adquirió el Jaime Rosselló y Ballester por venta que le hicieron José Serra y Vaquer en nombre propio y como donatario de sus hermanos D. Pedro Juan, Antonio y Arnaldo Serra y Vaquer sucesores de su madre D.ª Magdalena Vaquer y Mir; y se ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por dicho D. Jaime Rosselló y Ballester, por medio del presente edicto que se fijará en los parajes públicos de esta ciudad y se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Y a fin de que la fijación e inserción acordadas tengan efecto se extiende el presente en Palma a veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte.—Juan Ginard.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 463

CEDULA DE NOTIFICACION

El Sr. Juez municipal Suplente del Distrito de la Lonja D. Manuel Cortés

y Agulló mediante providencia de esta fecha tiene acordada la celebración del juicio de faltas sobre hurto de mantas y otros objetos, contra Manuel Hernandez y otros, de ignorado paradero para el día diez y seis del actual a las doce, para que comparezca ante este Juzgado del mencionado distrito en dicho día y hora, provisto de las pruebas de que intente valerse y bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de incomparecencia.

Y para que sirva de notificación en forma arregladamente a la ley de Enjuiciamiento criminal, al mencionado Hernandez, libro la presente en Palma a cinco Febrero de 1920.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 432

Don Antonio Barrera Ramis, presidente del consejo de familia del incapacitado D. Sebastián Ramis Garau.

Hago saber: Que en sesión celebrada por dicho consejo de familia en veinte y dos del mes de Noviembre último se acordó sacar a pública subasta la finca denominada «Sas Puntas» de unos tres cuartos de cabida enclavada en el término municipal de Palma bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta que es de pesetas tres mil setecientas.

2.º La subasta tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. José Socías el día 20 del presente mes a las 11 de su mañana y durante media hora por pujas a la llana.

3.º La finca se rematará a favor del mejor postor si la postura acomodare.

4.º Correrán a cargo del comprador todos los gastos de la escritura incluso los de la matriz, los del acta de subasta y los de este anuncio.

5.º Los títulos de propiedad de la ya mencionada finca estarán de manifiesto en el despacho del citado Notario.—Antonio Barrera.

Núm. 368

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Primer trimestre de 1919 y 1.º y 2.º de 1919-20

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de esta Ciudad de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Agustín Fuster Forteza sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de la finca rústica propiedad del deudor denominada «Son Orlandis de Dalt» de este término municipal; cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en el local que ocupa el arriendo de Contribuciones de esta provincia calle del Teatro Balear n.º 19 en esta Ciudad el día veinte de Febrero próximo a las once del mismo, siendo posturas admisibles las que cubran el principal, recargos y costas. Los demás gastos sucesivos a la subasta serán de cargo del rematante caso que la postura no alcance a cubrirlos.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y acuérdese al público en forma reglamentaria.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local designado en la preinserta providencia y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Núm. 1239.—D. Agustín Fuster Forteza.—Una finca rústica en este término municipal y puesto llamado «Son Orlandis de Dalt» de cabida una cuarterada y tres cuartos poco mas o menos y linda al Norte, con camino que conduce a San Prunés; al Sur, con camino que conduce a la carretera de Sineu; al Este, con los dos caminos y al Oeste, con un pinar de Pedro (a) Veter de Santa María y tierras de Ne Borrascos de Sans Mas; inscrita en el tomo 211 de este Ayuntamiento, Sección de término, libro 1541 del archivo, al folio 211 y siguientes, finca 6742.

Según certificación de gravámenes librada por el Sr. Registrador de la Propiedad dicha finca se halla gravada:

Con un censo reservativo perpetuo de cinco libras diez sueldos o sean diez y ocho pesetas treinta y tres céntimos redimible al 3 por 100 pagadero en primero de Septiembre de cada año.

Con una hipoteca constituida sobre dicha finca de mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas sesenta y seis céntimos.

Con un embargo dimanante del Juzgado de Marratxí sobre pago de trecientas ochenta y seis pesetas y costas causadas y que se causaren fijadas en ciento veinte y cinco pesetas.

Así pues, en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia se hace público por medio del presente edicto para que sirva de notificación a D. Miguel y Margarita Grau o Garau Salva acreedores hipotecarios de la finca embargada por ignorarse el domicilio de los mismos.

Y resultando que los gravámenes que pesan sobre la finca son superiores al valor en venta de la misma serán posturas admisibles para la subasta las que cubran el principal recargos y costas que ascienden a la cantidad de 400'74 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del depósito, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general del Tesoro.

Palma 29 de Enero de 1920.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom.

Núm. 439

SALINERA ESPAÑOLA

Acordada para el día 1.º de Marzo próximo la amortización total del resto en circulación de las obligaciones hipotecarias serie C, emitidas por esta Sociedad que llevan la fecha de 1.º de Marzo 1900, se hace saber a los tenedores de las mismas para que se sirvan presentarlas al cobro en las oficinas de esta Compañía, a tenor de lo prevenido en la escritura de emisión advirtiéndoles que desde el mentado día 1.º de Marzo de este año señalado para su amortización, dejarán de devengar intereses.

Palma, 6 de Febrero de 1920.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.